

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-41/2015

**ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-41/2015**, promovido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar dos acuerdos, ambos de cuatro de marzo de dos mil quince, dictados en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el órgano partidista actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El ocho de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

3. Solicitud de registro. Con motivo de la citada convocatoria, Shayda Manuela Ruíz del Rio y Rufino Contreras Velásquez solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales federales diez (10) y once (11) , respectivamente, ambos en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

4. Lista de aspirantes. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó, en su página de internet, la relación de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que cumplieron los requisitos, previstos en la convocatoria, relación en la cual no fueron incluidos los ahora demandantes, Shayda Manuela Ruíz del Rio y Rufino Contreras Velásquez.

5. Asambleas distritales. El primero de febrero de dos mil quince se llevaron a cabo las asambleas distritales de MORENA, en las que se eligieron a sus candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con los actos mencionados en los apartados cuatro (4) y cinco (5) que anteceden, el dos y cinco de febrero de dos mil quince, Shayda Manuela Ruíz del Río y Rufino Contreras Velásquez promovieron, ante esta Sala Superior, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Cuadernos de antecedentes 23/2015 y 30/2015. Por acuerdo de dos y seis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración, con motivo de los medios de impugnación mencionados en el apartado seis (6) que precede, sendos cuadernos de antecedentes, identificados con las claves 23/2015 y 30/2015.

En los mismos proveídos, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó la remisión de los escritos de demanda, con sus anexos, a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, por ser asuntos de su competencia.

8. Recepción en Sala Regional Toluca. Los días cuatro y nueve de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral recibió las dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el apartado seis (6) que antecede.

SUP-JE-41/2015

Los citados medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Regional Toluca, en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2015. Por resolución de seis de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-37/2015, promovido por Shayda Manuela Ruíz del Rio y determinó reencausar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, dentro del plazo de ocho días, resolviera la controversia planteada, ordenando a ese órgano partidista que informara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución y su debida notificación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

9.1 Primer acuerdo de incumplimiento de sentencia. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incumplió lo ordenado en la mencionada sentencia de seis de febrero de dos mil quince. En su acuerdo la Sala Regional ordenó a la citada Comisión partidista que emitiera, dentro del plazo de tres días, la resolución que en Derecho procediera y la notificara a Shayda Manuela Ruíz del Rio, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

9.2 Segundo acuerdo de incumplimiento. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no había emitido la resolución que se le

ordenó; por tanto, requirió a ese órgano partidista que, dentro del plazo de veinticuatro horas, computado a partir de la notificación de ese acuerdo, resolviera la controversia que le fue planteada, e informara del cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes, a esa Sala Regional.

Por otra parte, dado que la Sala Regional Toluca consideró que el órgano partidista había incumplido lo ordenado en la sentencia, como medida de apremio, impuso al órgano partidista responsable una amonestación pública, y lo apercibió, para el caso de no cumplir lo ordenado, que le impondría una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, para el caso de reincidencia, que la multa sería hasta por el doble de la cantidad señalada.

9.3. Acuerdo impugnado. Cumplimiento parcial de la sentencia. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró parcialmente cumplida la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, mencionada en el apartado nueve punto dos (9.2) que antecede, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió y notificó la resolución que se le ordenó; sin embargo, ese órgano partidista no rindió el informe correspondiente; por tanto, le impuso, como medida de apremio, una multa por quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-53/2015. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró improcedente el juicio para la protección de los

SUP-JE-41/2015

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-53/2015, promovido por Rufino Contreras Velásquez, por lo que determinó reencausar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, dentro del plazo de cinco días naturales, resolviera la controversia planteada; además, ordenó al órgano partidista que informara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución y su debida notificación, el cumplimiento dado a la sentencia.

10.1 Acuerdo de incumplimiento de sentencia. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incumplió lo ordenado por esa Sala Regional, en resolución de diez de febrero del mismo año, mencionado en el apartado diez (10) que antecede. En el mismo auto, ese órgano colegiado ordenó a la citada Comisión partidista que emitiera, dentro del plazo de veinticuatro horas, la resolución que en Derecho procediera, y la notificara a Rufino Contreras Velásquez, debiendo informar a esa Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, bajo apercibimiento de imponerle una medida de apremio, para el caso de incumplimiento.

10.2 Acuerdo impugnado. Cumplimiento parcial. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró parcialmente cumplida la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, mencionada en el apartado diez punto uno (10.1) que antecede, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió y notificó la resolución que se le ordenó; sin embargo, el órgano

partidista no rindió el informe correspondiente, motivo por el cual se le impuso, como medida de apremio, una multa por quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

II. Juicio electoral. Disconforme con las determinaciones mencionadas en los subapartados nueve punto tres (9.3) y diez punto dos (10.2) del resultando que antecede, el once de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de su Presidente, promovió ante esta Sala Superior lo que denominó "*Recurso innominado*".

III. Turno a Ponencia. En proveído de doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-41/2015, con motivo de la demanda presentada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mencionada en el resultando II que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que controvierte dos acuerdos, ambos de cuatro de marzo de dos mil quince, dictados por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente, al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la de extemporaneidad en su presentación; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido o de

que se hubiere notificado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable al caso.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley federal de medios de impugnación, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el particular, se debe aplicar la regla prevista en el mencionado artículo 7, párrafo 1, dado que en el juicio al rubro indicado se impugnan dos acuerdos, en los que se impusieron sendas medidas de apremio, con motivo del incumplimiento en que incurrió la Comisión partidista ahora actora, a dos requerimientos hechos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015, incoados para controvertir la validez de actos y omisiones relativos al procedimiento de designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, del partido político nacional denominado MORENA, correspondiente al procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

En efecto, en su origen, Shayda Manuela Ruíz del Rio y Rufino Contreras Velásquez, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con la clave ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015, a fin de controvertir la negativa de registro como aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos electorales federales diez (10) y once (11), ambos en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SUP-JE-41/2015

La Sala Regional responsable declaró improcedentes los medios de impugnación mencionados y los reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera la controversia planteada y, en su momento, informara a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esas resoluciones.

Al caso se debe destacar que el cuatro de marzo de dos mil quince, en dos acuerdos dictados en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015, la Sala Regional Toluca declaró parcialmente cumplido lo ordenado en sus resoluciones, consistente en resolver las controversias que fueron planteadas, en tanto que declaró incumplida la orden dada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a sus resoluciones.

En este contexto, es pertinente reiterar que los acuerdos impugnados, en el juicio al rubro indicado, fueron emitidos el miércoles cuatro de marzo de dos mil quince, notificados personalmente a la actora el inmediato día cinco, como lo reconoce expresamente la Comisión ahora demandante en la foja uno (1) de su escrito de demanda, que para mayor claridad se transcribe a continuación, sólo en la parte conducente:

[...]

Que por medio del presente escrito y estando en el tiempo procesal oportuno, **venimos a impugnar por esta vía, los acuerdos que nos fueron notificados en fecha Cinco de Marzo del presente año, bajo los expedientes ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-53/2015**, por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

[...]

Lo resaltado es de esta sentencia.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes seis al lunes nueve de marzo de dos mil quince, porque todos los días son hábiles, durante el desarrollo del procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince, como ha quedado precisado con antelación.

La extemporaneidad en la promoción del juicio resulta evidente, si se toma en consideración que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el miércoles once de marzo de dos mil quince. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-41/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO